

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

Radicación: 2020-00010-00
Demandante: JORGE MARIO CAICEDO
Demandado (a): BANCO POPULAR
Proceso: Ejecutivo Laboral

Previo a entrar en materia, es decir, a resolver lo pertinente a la liquidación de la obligación presentada por la apoderada de la parte demandante, es imperioso como primera medida corregir el error aritmético, que deviene desde el auto adiado 5 de marzo de 2020 que libró mandamiento de pago por el valor de \$301'725.091 y del auto datado 13 del mismo mes y año que modificó el mandamiento de pago fijándose como mesadas impagadas el valor de \$305'221.464, error que se evidencia al momento de procederse por el Juzgado a realizar el estudio correspondiente a la liquidación del crédito y a su objeción.

La sentencia de Primera Instancia, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito que hoy se ejecuta, la del Honorable Tribunal Superior de San Gil, Sala Civil Familia y Laboral, y de la Honorable Corte suprema de justicia – Sala de Casación laboral, establecen las directrices para realizar la liquidación de la pensión jubilación del demandante, por tanto, dentro de estos lineamientos se harán las precisiones que a la postre fundamentarán la razón por la cual se corrigen los proveídos referidos y así mismo concretará cual será la liquidación a tenerse en cuenta.

La apoderada de la parte actora presentó solicitud de mandamiento de pago para la ejecución de la sentencia, y para el efecto sostuvo que los factores salariales a tener son:

FACTOR SALARIAL	TOTAL	DOCEAVAS
Sueldo	\$802.708,00	\$802.708,00
Horas extras	\$27.922,86	\$2.327
Vacaciones legales	\$514.843,77	\$42.904
Prima de Vacaciones	\$1'201.301,97	\$100.109
Prima de servicios legal 1/3	\$737.818	\$61.485
Prima de servicios legal 2/3	\$1'475.636	\$122.970
Prima extralegal semestral	\$735.491	\$61.291
Prima extralegal anual	\$367.345	\$30.612
Prima antigüedad	\$6'244.576,25	\$520.381
TOTAL		\$1'744.787
PENSIÓN 75%		\$1'308.590

Con lo cual, de sus resultas matemáticas, dio aplicación a la fórmula de indexación de la primera mesada de la siguiente manera:

$$V_p = v_h \frac{\text{Ind. f}}{\text{Ind. i}}$$

$$V_p = 1'308.590 \times \frac{104,36}{68,89} = \$1'991.026 \text{ (valor de la primera mesada pensional)}$$

Con este valor se da inicio a la liquidación de las mesadas desde el 20 de octubre de 2010, para lo cual toma el valor de \$1'991.026 divide en ÷ 30 días y multiplica x 11 días, obteniendo como resultado el valor de \$730.046; operaciones matemáticas que, corroboradas por el Juzgado, se obtuvo los valores de 1'982.355,23 y 730.042,86, concluyéndose que dichos valores fueron inflados en \$8.670,77 y \$3,14 sin fundamento matemático alguno del cual se pueda entender esos incrementos, los cuales, en el desarrollo de la liquidación repercutirían de manera exponencial y en detrimento de la parte demandada.

Aunado a lo anterior, cuando comienza a desarrollar la tabla de liquidación a partir del 20 de octubre de 2010 con el valor de \$730.046 que obtuvo del ejercicio matemático, a este le aplicó nuevamente la fórmula de indexación y así mismo de manera sistemática y continuada la siguió aplicando mes a mes, año tras año hasta llegar a enero del 2020, para posteriormente y bajo la misma dinámica presentó nueva liquidación solicitando la modificación del mandamiento de pago, como también así lo hiciera con la liquidación de la obligación que en su oportunidad fue objetada por el apoderado de la entidad bancaria.

Así las cosas, del estudio riguroso a la liquidación objeto de reproche por el abogado de la pasiva, se advierten falencias serias que la hacen inadmisibles, y por tanto la urgente corrección del mandamiento de pago por error aritmético, esto se afirma por cuanto desde un comienzo ha subsistido error en la forma que fueron sumados los factores salariales que son la base edificante para la indexación de la primera mesada y, en debida consecuencia, la respectiva liquidación pensional.

Para corregir los errores anotados, en primer lugar debe establecerse el valor del sueldo promedio devengado en el último año de servicio por el demandante, comprendido entre el 3 de marzo del 2001 al 2 de marzo de 2002 conforme se pasa a ilustrar en la tabla siguiente:

PROMEDIO SUELDO			
AÑO	MES	DÍAS	SUELDO
2001	marzo	27	\$ 661.941,00
2001	abril	30	\$ 735.491,01
2001	mayo	30	\$ 735.491,01
2001	junio	30	\$ 735.491,01
2001	julio	30	\$ 735.491,01
2001	agosto	30	\$ 735.491,01
2001	septiembre	30	\$ 245.163,67
2001	octubre	30	\$ 710.974,64
2001	noviembre	30	\$ 735.491,01
2001	diciembre	30	\$ 735.491,01
2002	enero	30	\$ 802.788,00
2002	febrero	30	\$ 802.788,00
2002	marzo	2	\$ 80.278,00

Sueldo devengado último año de servicio		\$ 8.452.370,38
		Dividido en 12
Promedio		\$ 704.364,34

Luego entonces, como primer factor salarial, se tiene que el promedio del sueldo en el último año laborado es de \$ 704.363.34 y no por valor de \$802.708 como lo señala la abogada del ejecutante.

Prosiguiendo, las horas extras que se relacionan por valor de \$27.922,86 como factor salarial, estas no deben ser tenidas en cuenta, toda vez que estas se causaron con antelación al mes de marzo de ese 2010, es decir, fuera del lapso correspondiente al ultimo año laborado por el trabajador, y solo debe tenerse en cuenta los conceptos de toda clase que se haya causado al interior de dicha temporalidad, pues así lo se ordenó en sentencia por el juzgador atendiendo la jurisprudencia y la normatividad que allí precisó.

Continuando con la revisión de la relación de factores salariales, se advierte que respecto del factor salarial "Prima extralegal semestral" la abogada actora fijó el valor de \$735.491 que no se ajusta a la realidad que expresa la nómina a partir de marzo de 2001 hasta marzo del 2002 que obra en el expediente Ordinario Laboral, durante este lapso se causó la mencionada prima en mayo y noviembre de 2001, como también en marzo de 2020 para un total de \$875.978,50. Así mismo sucede con la "Prima extralegal anual", en este concepto fija como valor \$367.345 y confrontado con la mencionada nómina y dentro del mismo término, se establece que este concepto se causó en noviembre de 2001 y en el mes de marzo de 2002 que sumado arrojan el valor de \$437.989,46; en lo demás factores, no se encuentra reparo que deba ser aclarado.

Los factores salariales que se tendrán en cuenta, para realizar la liquidación del crédito, son los que indicó el Juez Segundo Civil del Circuito, en sentencia que desató la primera instancia, y en ella se dijo que se liquidaría la pensión conforme los lineamientos expuestos en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia Nro. 306002 del 13 de Diciembre de 2007 y 33534 del 20 de mayo de 2011.

Como a continuación se discrimina:

Promedio de los salarios y primas de toda especie percibidas en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado Dto. 1848/69, art. 73			
Sueldos	\$ 8'452.370,38	÷ 12	\$ 704.364,34
Vacaciones legales	\$ 514.843,77	÷ 12	\$ 42.903,64
Prima de vacaciones	\$ 1'201.301,97	÷ 12	\$ 100.108,49
Prima de servicios legal 1/3	\$ 737.818,00	÷ 12	\$ 61.484,83
Prima de servicios 2/3	\$ 1'475.636,00	÷ 12	\$ 122.969,66
Prima extralegal semestral	\$ 875.978,50	÷ 12	\$ 72.998,00
Prima extralegal anual	\$ 437.989,46	÷ 12	\$ 36.499,00
Prima de antigüedad	\$ 6'244.576,25	÷ 12	\$ 520.381,35
TOTAL	\$ 19.940.514,33		\$ 1.661.709,31

Ahora bien, establecido lo anterior, se tiene que el promedio mensual devengado por el trabajador es el valor de \$1'661.709,31, al cual se le aplica el 75% para obtener la primera mesada, lo que corresponde al valor de \$1'246.281,98 con el cual se procederá a su respectiva indexación mediante la fórmula que ha fijado la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en su sentencia de radicación 30602, como a continuación se señala.

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Aplicando la fórmula

$$VA = \$1'246.281,98 \times \frac{72,84^1}{47,87^2} \text{ (octubre 2010)}$$

$$47,87^2 \text{ (marzo 2002)}$$

$$VA = \$1.896.368,90$$

Por tanto, se aclara que los IPC final e inicial aplicados en la indexación de la primera mesada realizada por la abogada actora son incorrectos.

El valor de \$ 1.896.368.90 se irá incrementando porcentualmente cada año de acuerdo al histórico de los incrementos pensionales expedidos por el Ministerio del Trabajo; la forma empleada por la abogada ejecutante, no corresponde a la establecida por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias, a las que se ha hecho referencia.

Por lo anterior, se evidencia el error aritmético que al inicio de esta providencia se hizo referencia, porque de acuerdo a ello, el mandamiento de pago del 5 de marzo de 2020 debió librarse por la suma de \$252'264.868,79 en atención a lo dispuesto por el Juez que en su momento profirió la sentencia al interior del proceso Ordinario Laboral, providencia que es confirmada por el Honorable Tribunal Superior de San Gil, Sala Civil Familia y Laboral y la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Como a continuación se ilustra, más no por el valor de \$301'725.091 bajo la dinámica de liquidación realizada por la abogada de la parte demandante.

Es así, que en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso, hace procedente la corrección de providencias, al disponer que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración en éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.”*

¹ Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE (www.dane.gov.co).

² Bis

Por tanto, con fundamento en la premisa legal citada se procederá a corregir el auto de mandamiento de pago del 5 de marzo 2020, en el sentido de que el valor a ejecutarse para la fecha de dicho proveído era el valor de \$252.264.868,79 a enero de la anualidad que corre conforme se adujo por la abogada.

Por su parte el abogado de la entidad bancaria, entre los reparos que propuso a la liquidación de la pensión del señor Jorge Mario Caicedo realizada por su apoderada, refiere que la “Prima de servicios legal 1/3” por mandato legal no es factor salarial; esta afirmación no es cierta, porque en la sentencia proferida por el Juzgado segundo Civil del Circuito, se dice que ha de tenerse en cuenta lo expuesto en las sentencias de la CSJ Nros. 306002 del 13 de diciembre de 2007 y 33534 del 20 de mayo de 2011, y en ellas se deja claro que los factores son los establecidos en la ley 33 de 1985 y el decreto 1848 de 1969 art. 73

La ley 33 del 85, señala que el monto de la pensión, estaría determinado por el salario promedio que sirvió de base para los aportes, durante el último año de servicios.

El Decreto. 1848/69, art. 73 establece que el valor de la pensión, equivale al 75% de salarios y primas de toda especie que hayan sido percibidas en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado.

El demandante, demostró haber devengado durante el último año de servicios, la aludida prima, por ende, debe ser un factor a tener en cuenta en la liquidación del monto de la pensión; Es decir no son de recibo los argumentos del abogado en este sentido.

Referente a que la “Prima de antigüedad” en el calculo del ingreso base de liquidación debe ser incluida una sexagésima y no una duodécima parte, se tiene que debe ser incluida en el porcentaje aludido por la abogada ejecutante, porque si bien se causa, cada 5 años, lo cierto es que el demandante, devengó la Prima de antigüedad en el último año de servicio, por tanto debe ser reconocida en el monto de \$520.381, como factor salarial para la liquidación de la pensión de jubilación.

Ahora en cuanto a los descuento en salud por valor de \$17'552.600 por las razones que se aduce en la objeción, No le asiste razón al abogado del demandado, porque tales conceptos en ninguna de las instancias ni tampoco en sede casación se realizó alguna consideración sobre ello. Por ende, no hay lugar a su descuento.

Como Colofón de lo anterior, se tendrá como liquidación del crédito, la realizada por el Juzgado que a continuación se presenta con corte a julio de 2020.

PERIODO	DÍAS	INCREMENTO PENSIONAL	MESADA PENSIONAL
oct-10	11		\$ 695.335,26
nov-10	30		\$ 1.896.368,90
dic-10	30		\$ 1.896.368,90
adicional 2010	30		\$ 1.896.368,90
adicional 2010	30		\$ 1.896.368,90
ene-11	30	3,17%	\$ 1.956.483,79
feb-11	30		\$ 1.956.483,79
mar-11	30		\$ 1.956.483,79
abr-11	30		\$ 1.956.483,79
may-11	30		\$ 1.956.483,79
jun-11	30		\$ 1.956.483,79

jul-11	30		\$ 1.956.483,79
ago-11	30		\$ 1.956.483,79
sep-11	30		\$ 1.956.483,79
oct-11	30		\$ 1.956.483,79
nov-11	30		\$ 1.956.483,79
dic-11	30		\$ 1.956.483,79
adicional 2011	30		\$ 1.956.483,79
adicional 2011	30		\$ 1.956.483,79
ene-12	30	3,73%	\$ 2.029.460,64
feb-12	30		\$ 2.029.460,64
mar-12	30		\$ 2.029.460,64
abr-12	30		\$ 2.029.460,64
may-12	30		\$ 2.029.460,64
jun-12	30		\$ 2.029.460,64
jul-12	30		\$ 2.029.460,64
ago-12	30		\$ 2.029.460,64
sep-12	30		\$ 2.029.460,64
oct-12	30		\$ 2.029.460,64
nov-12	30		\$ 2.029.460,64
dic-12	30		\$ 2.029.460,64
adicional 2012	30		\$ 2.029.460,64
adicional 2012	30		\$ 2.029.460,64
ene-13	30	2,44%	\$ 2.078.979,48
feb-13	30		\$ 2.078.979,48
mar-13	30		\$ 2.078.979,48
abr-13	30		\$ 2.078.979,48
may-13	30		\$ 2.078.979,48
jun-13	30		\$ 2.078.979,48
jul-13	30		\$ 2.078.979,48
ago-13	30		\$ 2.078.979,48
sep-13	30		\$ 2.078.979,48
oct-13	30		\$ 2.078.979,48
nov-13	30		\$ 2.078.979,48
dic-13	30		\$ 2.078.979,48
adicional 2013	30		\$ 2.078.979,48
adicional 2013	30		\$ 2.078.979,48
ene-14	30	1,94%	\$ 2.119.311,68
feb-14	30		\$ 2.119.311,68
mar-14	30		\$ 2.119.311,68
abr-14	30		\$ 2.119.311,68
may-14	30		\$ 2.119.311,68
jun-14	30		\$ 2.119.311,68
jul-14	30		\$ 2.119.311,68
ago-14	30		\$ 2.119.311,68
sep-14	30		\$ 2.119.311,68
oct-14	30		\$ 2.119.311,68
nov-14	30		\$ 2.119.311,68
dic-14	30		\$ 2.119.311,68
adicional 2014	30		\$ 2.119.311,68
adicional 2014	30		\$ 2.119.311,68
ene-15	30	3,66%	\$ 2.196.878,49
feb-15	30		\$ 2.196.878,49
mar-15	30		\$ 2.196.878,49
abr-15	30		\$ 2.196.878,49
may-15	30		\$ 2.196.878,49
jun-15	30		\$ 2.196.878,49
jul-15	30		\$ 2.196.878,49
ago-15	30		\$ 2.196.878,49
sep-15	30		\$ 2.196.878,49

oct-15	30		\$ 2.196.878,49
nov-15	30		\$ 2.196.878,49
dic-15	30		\$ 2.196.878,49
adicional 2015	30		\$ 2.196.878,49
adicional 2015	30		\$ 2.196.878,49
ene-16	30	6,77%	\$ 2.345.607,16
feb-16	30		\$ 2.345.607,16
mar-16	30		\$ 2.345.607,16
abr-16	30		\$ 2.345.607,16
may-16	30		\$ 2.345.607,16
jun-16	30		\$ 2.345.607,16
jul-16	30		\$ 2.345.607,16
ago-16	30		\$ 2.345.607,16
sep-16	30		\$ 2.345.607,16
oct-16	30		\$ 2.345.607,16
nov-16	30		\$ 2.345.607,16
dic-16	30		\$ 2.345.607,16
adicional 2016	30		\$ 2.345.607,16
adicional 2016	30		\$ 2.345.607,16
ene-17	30	5,75%	\$ 2.480.479,57
feb-17	30		\$ 2.480.479,57
mar-17	30		\$ 2.480.479,57
abr-17	30		\$ 2.480.479,57
may-17	30		\$ 2.480.479,57
jun-17	30		\$ 2.480.479,57
jul-17	30		\$ 2.480.479,57
ago-17	30		\$ 2.480.479,57
sep-17	30		\$ 2.480.479,57
oct-17	19		\$ 1.570.970,40
oct-17	11		\$ 437.978,77 ³
nov-17	30		\$ 1.194.487,57
dic-17	30		\$ 1.194.487,57
adicional 2017	30		\$ 1.194.487,57
adicional 2017	30		\$ 1.194.487,57
ene-18	30	4,09%	\$ 1.243.342,11
feb-18	30		\$ 1.243.342,11
mar-18	30		\$ 1.243.342,11
abr-18	30		\$ 1.243.342,11
may-18	30		\$ 1.243.342,11
jun-18	30		\$ 1.243.342,11
jul-18	30		\$ 1.243.342,11
ago-18	30		\$ 1.243.342,11
sep-18	30		\$ 1.243.342,11
oct-18	30		\$ 1.243.342,11
nov-18	30		\$ 1.243.342,11
dic-18	30		\$ 1.243.342,11
adicional 2018	30		\$ 1.243.342,11
adicional 2018	30		\$ 1.243.342,11
ene-19	30	3,18%	\$ 1.282.880,39
feb-19	30		\$ 1.282.880,39
mar-19	30		\$ 1.282.880,39
abr-19	30		\$ 1.282.880,39
may-19	30		\$ 1.282.880,39
jun-19	30		\$ 1.282.880,39
jul-19	30		\$ 1.282.880,39
ago-19	30		\$ 1.282.880,39
sep-19	30		\$ 1.282.880,39

³ COLPENSIONES / Resolución No. SUB-253444 del 14 nov/2017 reconoció pensión por \$1,285,992, por ende al Ejecutado, sólo le corresponde pagar el mayor valor, a partir del 20 de Octubre de 2017.

oct-19	30		\$	1.282.880,39
nov-19	30		\$	1.282.880,39
dic-19	30		\$	1.282.880,39
adicional 2019	30		\$	1.282.880,39
adicional 2019	30		\$	1.282.880,39
ene-20	30	3,80%	\$	1.331.629,85
feb-20	30		\$	1.331.629,85
mar-20	30		\$	1.331.629,85
abr-20	30		\$	1.331.629,85
may-20	30		\$	1.331.629,85
jun-20	30		\$	1.331.629,85
jul-20	30		\$	1.331.629,85
TOTAL			\$	260.254.647,86

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante por las razones expuestas en al motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la objeción presentada por la parte pasiva por las razones expuestas en la motiva.

TERCERO: TENER como liquidación de la pensión del señor JORGE MARIO CAICEDO en este proceso, la realizada por el Juzgado y que se aloja en la parte final de este proveído.

CUARTO: CORREGIR el error aritmético, en el que se incurrió en el mandamiento de pago fechado 5 de marzo de 2020, y del auto datado 13 del mismo mes y año que modificó el mandamiento de pago, señalando el valor de \$252.264.868,79, y no por el valor de \$301'725.091.

QUINTO. APROBAR el monto de la liquidación del crédito a 31 de Julio de 2020, en el monto de 260.254.647,86 y A Partir del 01 de Agosto de 2020 se causará una mesada adicional mensual de \$1.331.629.85 que se ajustará anualmente conforme al IPC del año anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d53a894db811e8556fa67dc7ca54d6df50a8ad98fc215af6dec4aa3b506fbe5d

Documento generado en 28/10/2020 12:33:05 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**